

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **ICARUS.COM.CO S.A.S**

Accionado : **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. vinculado
COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.**

Radicación No. : **110013342047202100021300.**

Asunto : **DERECHO A LA IGUALDAD y DERECHO A PARTICIPAR EN LOS
PROCESOS DE SELECCIÓN.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por la sociedad **ICARUS.COM.CO S.A.S**, quien actúa a través de su representante legal, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**

S.A., por presunta vulneración a su derecho fundamental a la igualdad y la participación en los procesos de contratación.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. La Fiduciaria la Previsora S.A dio apertura a la invitación abierta No. 006 de 2021 con el objeto de contratar la prestación de servicios especializados de vigilancia judicial a nivel nacional, dentro de todos aquellos procesos judiciales iniciados y en contra en los que sea parte Fiduprevisora S.A., presentes y futuros al momento de la contratación; ya sea, en posición propia o en calidad de vocera y administradora de los diferentes negocios que administre, a fin de obtener trazabilidad, dar trámite y brindar atención oportuna a los diferentes requerimientos de los despachos judiciales o autoridades administrativas.
2. El día 15 de julio de 2021 a las 4:00 p.m. se tenía previsto el cierre para la presentación de ofertas por parte de los participantes, así las cosas, a las 14:47 horas ICARUS.COM.CO S.A.S al evidenciar error al momento del cargue de documentos en la plataforma SECOP II, remitió un correo electrónico a contratacionfp@fiduprevisora.com.co poniendo en conocimiento a la entidad tutelada que se presentó indisponibilidad de la plataforma SECOP para presentar la oferta.
3. A las 14:59 horas ICARUS.COM.CO S.A.S de la cuenta andrea.barajas@icarus.com.co reportó falla en la plataforma SECOP que impedía presentar la oferta vía electrónica al correo pars@colombiacompra.gov.co adjuntado el soporte pertinente y solicitando certificado de indisponibilidad.
4. Al no evidenciarse respuesta por parte de Colombia Compra Eficiente, a las 15:52 horas se remite nuevo correo electrónico por parte de ICARUS.COM.CO S.A.S a la Fiduciaria la Previsora S.A, informando la

imposibilidad de acceder al protocolo de indisponibilidad relacionado en el numeral 1.13.1, adicionalmente, se indicó el error al momento de cargar la oferta dentro de la convocatoria.

5. A las 16:30 horas FIDUPREVISORA S.A adjuntó protocolo de indisponibilidad en la plataforma SECOP II, adjuntándose la oferta el día 15 de junio a las 18:03 horas, dentro de las 16 horas hábiles siguientes al cierre de la convocatoria del correo miguel.abril@icarus.com.co.
6. El día 16 de julio de 2021 a las 7:11 a.m. la sociedad tutelante reiteró la información anterior mediante correo electrónico aportando la documentación que acreditaba el error presentado en la plataforma SECOP II al momento del cargue de los documentos.
7. A las 10:28 a.m. la Fiduciaria la previsora S.A expide la adenda # 2, modificando el cronograma para permitir a quienes reportaron indisponibilidad de la plataforma SECOP II antes del cierre inicial presentar la propuesta dentro de las 16 horas hábiles.
8. Para el día 21 de julio del año en curso en la etapa de evaluación de requisitos habilitantes y solicitud de subsanación el comité evaluador de la entidad accionada determinó que no se cumple con la condición de certificación de falla particular al no aportarse certificación de indisponibilidad expedida por Colombia Compra Eficiente en los correos remitidos los días 15 y 16 de julio de 2021, en consecuencia, la FIDUPREVISORA S.A no evaluó la propuesta de ICARUS.COM.CO S.A.S, rechazada por extemporánea.
9. La sociedad tutelante considera que la decisión de Fiduprevisora S.A no se ajusta a la realidad sustancial al no estipularse de forma estricta que la ausencia del certificado de indisponibilidad es causal para declarar extemporánea la presentación de la oferta.

10. El 22 de julio del año en curso, ICARUS se comunicó con Colombia Compra Eficiente, quien constató que se había efectuado el reporte de falla particular el día 15 de julio por parte de la sociedad tutelante, no obstante, no remitió el correo al interesado sino subió dicho certificado a la plataforma SECOP II.
11. Existe certificado de indisponibilidad con fecha de 16 de julio de 2021 expedido por Colombia Compra Eficiente en los siguientes términos:

(...)

Debido a un error en la plataforma reportado mediante el caso número 577024 el día 2021-07-15 a las 16:18, la oferta del proveedor ICARUS COM CO SAS en los procesos Invitación Abierta 006 de 2021 – Vigilancia Judicial de la entidad estatal FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no logró presentarse a través del SECOP II. Recuerde que este documento constituye un certificado de falla particular aplicable de cuando con lo estipulado en el Protocolo de Indisponibilidad que puede consultar en el siguiente enlace.

12. Conforme a lo anterior ICARUS si elaboró el reporte en término a la mesa de ayuda de Colombia Compra Eficiente, información que pudo ser corroborada por FIDUPREVISORA S.A propendiendo a la economía, eficiencia y eficacia en las actuaciones administrativas.
13. El día 13 de julio de 2021 FIDUPREVISORA S.A publicó informe definitivo sin tener en cuenta los argumentos deprecados por ICARUS al momento de presentar subsanación o al elevar observaciones en relación con los demás oferentes.
14. El día 26 de julio de 2021 según el cronograma de la entidad accionada, se encuentra prevista la adjudicación del contrato.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La sociedad ICARUS.COM.CO S.A.S, sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y derecho a participar en los procesos de selección.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 26 de julio de 2021¹, se notificó su iniciación a la **Fiduciaria la Previsora S.A- FIDUPREVISORA S.A-**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos y los derechos deprecados en la acción de tutela.

Adicionalmente, se encontró procedente la solicitud de la medida provisional elevada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 ordenándose por esta Agencia Judicial suspender el proceso de invitación abierta 006 de 2021, hasta tanto se resuelva la presente controversia, suspendiéndose a su vez, la adjudicación del contrato por parte del comité evaluador de la entidad accionada dentro del proceso de selección.

Aunado a lo anterior, se ordenó vincular de oficio a las presentes diligencias a Colombia Compra Eficiente con el fin de establecer si dicha entidad reportó en oportunidad una falla al momento de la presentación de la oferta y antes del cierre inicial de la Invitación Abierta 006 de 2021 y si dicho certificado de falla particular SECOP II, se puso en conocimiento a la FIDUPREVISORA S.A dentro de la Invitación Abierta 006 de 2021.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FIDUPREVISORA S.A

El Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la entidad tutelada presentó informe vía electrónica el día 29 de julio del año en curso², poniendo en conocimiento el cronograma dentro de la Invitación Abierta

¹ Ver anexo digital "04AutoAdmite"

² Ver anexo digital "07RespuestaFiduprevisora"

006-2021, con aclaración del valor de la garantía de seriedad de la oferta en un 20% del presupuesto estimado disponible de la invitación y no sobre la oferta económica a través de adenda #1.

El 15 de julio de 2021 en la etapa de cierre de entrega de las propuestas antes de las 4 p.m. los oferentes ICARUS.COM.CO S.A.S. y LITIGAR PUNTO COM S.A.S, pusieron en conocimiento a FIDUPREVISORA S.A fallas en el cargue de sus ofertas a través de la plataforma SECOP II, activándose el protocolo de indisponibilidad SECOP II, enviándose dicho protocolo al señor Miguel Abril vía electrónica por la entidad accionada a las 4:31 p.m.

Advierte la entidad, que el protocolo de indisponibilidad de la plataforma SECOP II, es un documento de carácter público al cual las entidades (comprador o de oferente) se deben acoger al utilizar SECOP II, para los procesos de contratación, indicándose frente a la presentación de ofertas en el numeral 2, subnumeral 2.1 literal c:

C. Presentación de ofertas Cuando se presente una Falla Particular certificada por la Mesa de Servicio de Colombia Compra Eficiente en la etapa de presentación de ofertas, la Entidad Compradora debe recibir las ofertas al correo electrónico fijado dentro del pliego de condiciones del Proceso, durante las 16 horas hábiles siguientes al momento previsto para el cierre o plazo máximo de recepción de ofertas. La oferta deberá ser aceptada por la Entidad Compradora si se cumplen las siguientes condiciones: a. existe una respuesta al ticket de Mesa de servicio de Colombia Compra Eficiente certificando la Falla Particular en la presentación de oferta; y b. los proponentes envían un correo electrónico previo a la fecha y hora de cierre manifestando su imposibilidad de presentar oferta. Las ofertas que no cumplan con el contenido y procedimiento descrito no podrán ser evaluadas por la Entidad Compradora, en cuanto se entienden presentadas fuera de término. El correo que el Proveedor envía a la Entidad Compradora deberá contener: a. el número de Proceso; b. el nombre del usuario en la plataforma c. nombre de la cuenta del proponente que quiere presentar la oferta; d. el NIT o cédula del Proveedor; e. número de ticket de la Mesa de Servicio de Colombia Compra Eficiente. Si quien desea participar corresponde a un proponente plural, el nombre y datos de este.

Precisa la entidad, que dicho protocolo fue puesto en conocimiento de ICARUS.COM.CO S.A.S y para Litigar Punto Com S.A.S. vía electrónica.

A través de adenda #2, se modificó el cronograma dentro de la convocatoria y se otorga el plazo de 16 horas hábiles siguientes a la fecha

de cierre para la presentación de las ofertas precisando la no indisponibilidad de la herramienta y anexando el certificado de indisponibilidad o comunicación de Colombia Compra que acredita una falla particular.

El Comité Evaluador se reunió el día 19 de julio de 2021 a las 4:00 p.m. estableciendo sobre ICARUS.COM.CO S.A.S. lo siguiente:

(...)

Mediante correo electrónico del quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2.021) a las 06:04 p.m., fue remitida la Oferta de ICARUS.COM.CO S.A.S., sin embargo, revisados este y los correos remitidos el día quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2.021) a las 02:48 p.m., 3:11 p.m., 03:53 p.m. y 04:06 p.m., y el dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2.021) a las 7:11 a.m., en ninguno de ellos se evidenció la certificación de indisponibilidad por falla particular expedida por Colombia Compra Eficiente, razón por la cual, de conformidad con el literal c “Presentación de ofertas” del subnumeral 2.1. “instrucciones para Entidades Compradoras” numeral 2. “Fallas particulares”, la oferta no cumple con la condición “(...) a. existe una respuesta al ticket de Mesa de servicio de Colombia Compra Eficiente certificando la Falla Particular en la presentación de oferta (...)” y por tanto no es aceptada por la FIDUPREVISORA S.A. y no fue evaluada.

En relación a la solicitud de suspensión del proceso de invitación abierta 006 de 2021 elevada por el extremo activo el 26 de julio de 2021, se informa que la no presentación del Certificado de Indisponibilidad o comunicación de Colombia Compra, que acredite una falla particular junto con su propuesta de conformidad con el protocolo de indisponibilidad de la plataforma SECOP II que indica que las ofertas que no cumplan con el contenido y procedimiento descrito no podrán ser evaluadas por la Entidad Compradora, en cuanto se entienden presentadas fuera de término de conformidad con el numeral 2.20.

El día 26 de julio como resultado de la evaluación de requisitos habilitantes se procede a aceptar la oferta presentada por el proponente LITIGAR PUNTO COM CO S.A.S.

Con relación a lo alegado por ICARUS.COM.CO S.A.S. “...Por esa razón -la situación de confianza que generó la entidad al pedir la Adenda No. 2 y la seguridad de que se estaba en la hipótesis de la norma porque se había

presentado la falla y se había reportado, no se insistió ante la mesa de ayuda de CCE la respuesta al ticket...", precisa FIDUPREVISORA S.A, que a través de la Adenda # 2 se garantizó la participación de todos los oferentes que hubieran reportado fallas en la plataforma SECOP II, estando en cabeza del proponente allegar la información completa y en término, no pudiéndose evaluar la oferta de la sociedad tutelante puesto que se entiende fuera del plazo.

La entidad accionada precisa que ICARUS.COM.CO S.A.S. da una interpretación errónea de la Adenda # 2, no pudiéndose asumir responsabilidad alguna por dicha interpretación según lo dispuesto en el numeral 1.3:

(...)

1.3 INTERPRETACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA INVITACIÓN ABIERTA. El OFERENTE asume toda responsabilidad de consultar y analizar los términos de referencia, las adendas y/o aclaraciones a los mismos. Los términos de referencia deben ser interpretados como un todo y sus disposiciones no deben ser entendidas de manera separada. Los títulos utilizados en los términos de referencia sirven sólo para identificar textos y no afectarán la interpretación de estos. Los plazos establecidos en los términos de referencia se entenderán como días hábiles, salvo indicación expresa en contrario. Para estos efectos los sábados, domingos y días festivos, no se consideran hábiles. Todas las deducciones, errores y omisiones que realice o incurra el OFERENTE con base en su propia información, interpretación, análisis o conclusiones respecto de los presentes términos de referencia son por su exclusiva cuenta. Por tanto, FIDUPREVISORA S.A. no asume responsabilidad alguna por tal información, interpretación, análisis o conclusiones. Los presentes términos de referencia y sus anexos son ley para los actores involucrados en el presente proceso de contratación, por tanto, en su interpretación, le son aplicables los principios generales del Derecho. Con la presentación de la oferta, se entiende que el OFERENTE conoce la naturaleza del objeto contractual, costo y tiempo de ejecución; así mismo, se entiende que formuló su oferta de manera libre, seria, precisa y coherente.

De igual manera, a FIDUPREVISORA S.A no le consta la existencia de un error por parte de Colombia Compra Eficiente, por tanto, el certificado de indisponibilidad aportado el 23 de julio de 2021 no puede ser considerado en razón al cierre de recepción de ofertas el pasado 19 de julio y bajo el principio de participación en igualdad de condiciones que debe ser garantizado a LUPA JURÍDICA y a LITIGAR PUNTO COM.

Colombia Compra Eficiente.

La Secretaria General de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente a través de memorial del 4 de agosto de 2021³, indica respecto al caso que nos ocupa que la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico de Colombia Compra Eficiente identificó el caso 577024 radicado el día 15 de julio de 2021 a las 16:18 horas a nombre de la entidad proveedora ICARUS COM CO SAAS.

El caso anterior fue resuelto el 16 de julio de 2021 a las 09:41 horas así:

"CERTIFICADO DE FALLA PARTICULAR SECOP II

Evento: Presentación de ofertas.

Debido a un error en la plataforma reportado mediante el caso número 577024 el día 2021-07-15 a las 16:18, la oferta del proveedor ICARUS COM CO SAAS en los procesos Invitación Abierta 006 de 2021-Vigilancia Judicial de la entidad estatal FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. no logró presentarse a través del SECOP II.

Recuerde que este documento constituye un certificado de falla particular aplicable de acuerdo con lo estipulado en el Protocolo de indisponibilidad que puede consultar en el siguiente enlace:

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/protocolo_de_indisponibilidad_secop_ii.pdf

El protocolo de indisponibilidad hace parte integral de los términos y condiciones del SECOP II, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

Mesa de Servicio de Colombia Compra Eficiente."

Respecto al certificado de falla particular, este debe ser puesto en conocimiento por el proveedor a la entidad compradora que adelanta el proceso de contratación para que se proceda con lo que corresponda.

Frente a la presentación de las ofertas al momento de activarse el protocolo de indisponibilidad, la entidad compradora verificará:

- a. correo electrónico del Proveedor manifestando la Falla Particular antes del cierre del Proceso.
- b. la respuesta al ticket por parte de la Mesa de Servicio de Colombia Compra Eficiente certificando la Falla Particular (el Proveedor debe reenviar la respuesta de la Mesa de Servicio a la Entidad Estatal)

³ Ver anexo digital "08NotificacionColombiaCompraEficiente".

c. si la oferta corresponde a un proponente plural, la información de este y su constitución.

El Proveedor debe tener en cuenta que si su oferta no cumple con los pasos descritos en antelación la Entidad Compradora no puede recibir ni evaluar la oferta, porque se entiende presentada fuera del plazo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A vulneró el derecho fundamental de igualdad, debido proceso y el derecho a participar en los procesos de selección de contratistas que realizan las entidades públicas de la sociedad **ICARUS.COM.CO S.A.S**, dentro del proceso de invitación abierta N° 006 de 2021, al rechazarse por extemporánea la oferta presentada por no acompañar el certificado de indisponibilidad expedido por la mesa de servicio de Colombia Compra Eficiente que acreditara la existencia de una falla particular al momento de utilizar la plataforma SECOP II.

4.2 La Acción de Tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante.

El Decreto 2591 de 1991 creó este mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, delimitando las reglas básicas para su aplicación y en tal sentido, su artículo 6º determinó la procedencia de esta vía para las siguientes situaciones, a saber:

- (i) *Cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario,*
- (ii) *Cuando pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y,*
- (iii) *Para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Bajo este contexto, no sólo basta con que la persona que depreca el amparo constitucional sea sujeto de especial protección, **sino que además debe acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.**

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-772 de 2014 estableció los presupuestos que se deben cumplir, para la procedencia excepcional de la acción de tutela:

(...)

*Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. **Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.** La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para **evitar la configuración de un perjuicio irremediable.** Para la Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: **i) el perjuicio es inminente o está próximo a suceder; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas.** (negrilla fuera del texto)*

De igual forma, en esta misma providencia se analiza frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial en relación a las controversias contractuales estos son idóneos para el amparo de los derechos conculcados:

“(…)Cuando la controversia verse sobre contratos estatales, se debe hacer uso de los otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley, como la acción de controversias contractuales, la acción de responsabilidad contractual del Estado, y dadas las particularidades del caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la sola existencia de otros medios de control no se traduce en que a ellos se deba acudir, pues en muchos casos no son idóneos para el amparo de los derechos de los interesados. Para determinar la idoneidad de éstos se deben evaluar aspectos como: i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión administrativa, lo cual ocurriría, por ejemplo, cuando a un contratista se le ha declarado la caducidad de su contrato, y al someterlo a la espera de la resolución de las controversias contractuales, se le cercena la posibilidad de presentarse a concursar para la adjudicación de otros contratos; ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando se imponen tasas previas excesivas para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema en el contencioso administrativo dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona. Además, es de recordarse que la procedencia de la

acción de tutela en estos eventos exige que la controversia contractual comprenda la posible vulneración o amenaza de un derecho fundamental. En otras palabras, si no está involucrado un derecho fundamental, no compete al juez de tutela analizar la inminencia de un perjuicio irremediable para el accionante en el marco de un proceso contractual, o la idoneidad de los medios ordinarios de defensa 8...)”.

4.4 Procedencia de la acción de tutela frente a actos precontractuales y contractuales.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU772 de 2014 estimó sobre la procedencia en acciones de tutela relacionada con conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, que estos hacen parte de la órbita competencial ordinariamente establecida al juez del respectivo contrato, resultando ajeno a la de los jueces de tutela. Entonces, la procedencia de la acción de tutela se daría, solamente en el preciso evento de que la controversia contractual **comprendiera la vulneración o amenaza de un derecho fundamental**; De lo contrario, dicha acción se convertiría en una imposición abusiva de una jurisdicción excepcional, subsidiaria y residual sobre las demás jurisdicciones ordinarias, contraviniendo claramente la voluntad de los Constituyentes de 1991 al diseñar este amparo.

Posición reiterada por el órgano de cierre constitucional que data de la sentencia T-788 de 2012 que expuso lo siguiente:

“(...) En esa dirección se ha encaminado la postura de esta Corte, al señalar que la acción de tutela no procede, para (i) impugnar todos aquellos actos proferidos antes de la celebración del contrato, porque para ello se dispone de la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, a la que puede acudir el afectado dentro de los 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. Una vez celebrado el contrato, la ilegalidad de los actos previos, únicamente se podrá invocar como fundamento de la nulidad absoluta del mismo a través de la acción contractual. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato (art. 87 C.C.A.); (ii) para controvertir actuaciones adoptadas en la ejecución del contrato, buscando, entre otros, modificar las condiciones pactadas y a las cuales las partes se sometieron voluntaria y libremente, ni para perseguir mejoras económicas con ocasión de la ejecución del mismo, debido a que para ello se previó la acción de controversias contractuales (art. 87 C.C.A.) y, menos aún, (iii) para impugnar la liquidación del contrato, alegando, por ejemplo, la existencia de un pacto de compromiso, aplicable inclusive en esa etapa, en razón a que precisamente la existencia de dicha cláusula es la que permite una vía jurisdiccional de defensa idónea para discutir y examinar los desacuerdos surgidos en la mencionada liquidación contractual (...)”

Frente a la demanda de los actos precontractuales el Consejo de Estado dijo en la sentencia 760012331000 20010294201 proferida el 10 de diciembre de 2018, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente 39066 analiza los términos especiales para demandar las controversias precontractuales y contractuales precisando que a partir de la ley 1437 de 2011, aplicable a los procesos judiciales que se promueven después del 12 de julio de 2012, el término para interponer dichas acciones es de cuatro meses, para los actos anteriores a la celebración del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

En el caso que nos ocupa, la discusión se centra en verificar si la empresa demandante tenía la obligación de allegar ante la entidad demandada, el correo electrónico por virtud del cual se certificara la existencia de fallas que impidieron la radicación de una oferta oportunamente, dentro del trámite de un proceso contractual.

Como se precisa por la demandada que el proponente infringió normas que regían el proceso de selección, debemos acudir entonces al pliego de condiciones fijado por la entidad demandada a propósito de los temas materia de cuestionamiento; entendido como el conjunto de normas que rigen el proceso de selección y el futuro Contrato, en los que se

señalan las condiciones objetivas, plazos y procedimientos dentro de los cuales los Proponentes deben formular su Oferta para participar en el Proceso de Contratación del contratista. Esto se analizará al decidir el caso en concreto.

Del material probatorio allegado se establece que SECOP ha establecido un protocolo de términos y condiciones del SECOP II, que por lo tanto es de obligatorio cumplimiento a partir del 19 de noviembre del 2018. El protocolo está dirigido a los Usuarios del SECOP II en los Eventos en los cuales la plataforma presenta Fallas Generales o Particulares que interrumpan el normal desarrollo de los Procesos de Contratación en el SECOP II.

Las actuaciones que pueden ser afectados por las Fallas son: presentación o apertura de ofertas; presentación de manifestaciones de interés, observaciones o subsanaciones, aprobación de garantías, publicación derespuestas a las observaciones, publicación de informes de evaluación, habilitación y, elaboración o aplicación de Adendas en el SECOP II, y realización de una subasta, entre otros.

En el caso que nos ocupa, la demanda plantea la vulneración de las exigencias de SECOP, al momento de cerrar la posibilidad de presentar ofertas en una licitación pública.

Sobre el particular el protocolo definido por SECOP, establece opciones a favor de las entidades contratantes, de extender el cronograma pre contractual o adoptar determinado protocolo adicional, en el evento de presentarse fallas de carácter técnico que impidan o limiten la radicación de ofertas por vía electrónica. Allí se precisa:

“(...) En cualquier Evento de Falla General certificada por Colombia Compra Eficiente, las Entidades Compradoras tendrán la opción de a) modificar el cronograma del Proceso de contratación, incluyendo la fecha límite para presentar ofertas; o b) adoptar procedimientos alternativos para dar continuidad al Proceso con base en las instrucciones descritas para cada momento del Proceso de contratación del presente protocolo (...)”.



En el mismo documento se precisó que si la entidad contratante determinaba no modificar el cronograma, se produce una ampliar del plazo de recibo de las ofertas vía correo electrónico, por 16 horas, siempre y cuando el aspirante a contratar, cumpla los requisitos de allegar la oferta acompañada de la copia de la certificación de indisponibilidad del medio electrónico de que se trate expedido por Colombia compra Eficiente. Al efecto, se señala en el pliego:

*(...)” La Entidad Compradora deberá verificar: i) la existencia del Certificado de Indisponibilidad expedido por Colombia Compra Eficiente, donde se certifique la indisponibilidad en las 4 horas calendario previas al cierre, ii) que los Proveedores que envían oferta por correo electrónico como oferta externa hayan enviado a la Entidad Compradora un correo electrónico previo a la fecha y hora de cierre manifestando su imposibilidad de presentar oferta. No serán aceptadas ofertas con correos electrónicos que manifiestan la imposibilidad de presentar oferta enviados después de la fecha y hora de cierre. Si la Entidad Compradora no modificó el cronograma, deberá realizar el cargue en SECOP II de las ofertas que hayan cumplido los requisitos indicados anteriormente utilizando la funcionalidad de Oferta Externa y publicar el acta de cierre posteriormente. **La Entidad Compradora deberá esperar las 16 horas hábiles para la publicación del acta de cierre con el fin de recibir todas las ofertas de los Proveedores que manifestaron la no disponibilidad de la plataforma para suscribirse y/o presentar oferta dentro del plazo establecido para ello(...)**”*

Veamos entonces, en el escenario del proceso planteado, qué aparece probado:

4.6. HECHOS PROBADOS

Para determinar si la entidad accionada vulneró los derechos de la empresa tutelante, el Despacho valorará las pruebas documentales relevantes que fueron debidamente aportadas al expediente, como son:

- Términos de referencia definitivos Invitación Abierta N° 006 de 2021.
- Carta dirigida al Comité Evaluador dentro de la invitación abierta N° 006 de 2021, en la que se solicita por parte de ICARUS S.A.S evaluar la propuesta presentada en razón a que esta no fue extemporánea y no se encuentra incurso en ninguna otra casual de rechazo.
- Certificado de falla particular SECOP II del 16 de julio de 2021, expedido por la mesa de servicio de Colombia Compra Eficiente en la que se hace constar mediante el caso N° 577024 del día 15 de julio de 2021 a las 16:18 horas que el proveedor ICARUS COM CO SAAS no

logró presentarse a través del SECOOP II al proceso de invitación abierta 006 de 2021.

- Captura de pantalla en la plataforma SECOP II en la que se hace constar la falla de la plataforma por parte ICARUS COM CO SAAS a Colombia Compra Eficiente el día 15 de julio de 2021 a las 16:19 horas.
- Evaluación Requisitos habilitantes y ponderables dentro de la Invitación abierta N° 006 de 2021 adelantada por FIDUPREVISORA S.A, en la cual se establece por parte de su Comité Evaluador que la oferta presentada por ICARUS.COM.CO S.A.S. no será evaluada al no evidenciarse certificación de indisponibilidad requerido en el literal c *"Presentación de ofertas" del subnumeral 2.1. "instrucciones para Entidades Compradoras" numeral 2. "Fallas particulares", la oferta no cumple con la condición "(...) a. existe una respuesta al ticket de Mesa de servicio de Colombia Compra Eficiente certificando la Falla Particular en la presentación de oferta (...)"*
- Escrito dirigido por el representante legal de ICARUS.COM.CO S.A.S. en la etapa de informe de requisitos habilitantes y subsanación publicado el 21 de julio de 2021, en el que se elevan observaciones frente a los oferentes LUPA JURÍDICA S.A.S y LITIGAR PUNTO COM S.A.S.
- Captura de pantalla del correo dirigido por ICARUS.COM.CO S.A.S. a FIDUPREVISORA S.A informando indisponibilidad en la plataforma SECOP II el día 15 de julio de 2021 a las 14:47 horas dentro del proceso de Invitación Abierta 006 de 2021, reiterado a las 15:11 horas, 15:52 horas, 18:03 horas (correo dentro de las 16 horas).
- Presentación de la propuesta por parte de ICARUS.COM.CO S.A.S. el 16 de julio de 2021 a las 7:11 de la mañana dentro de la Invitación Abierta N° 006 de 2021.
- Captura de pantalla del correo *"Confirmación de Colombia Compra Eficiente por solución de su caso"* remitido a la entidad accionada en la que se hace constar que se presentó la novedad presentada en la plataforma SECOP II el 22 de julio de 2021 a las 13:12 horas.
- Captura de pantalla plataforma SECOP II, en la que se hace constar error para ingreso de documentos y página no encontrada.

- Captura de pantalla de las etapas de los procesos de contratación, con suspensión dentro de la invitación abierta 006 de 2021, estado, adjudicado y celebrado.

En el caso bajo estudio, la sociedad **ICARUS.COM.CO S.A.S.** considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y la participación en los procesos de contratación por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** dentro del proceso de invitación abierta N° 006 de 2021 al rechazarse por extemporánea la oferta presentada en ausencia del certificado de indisponibilidad expedido por la mesa de servicio de Colombia Compra Eficiente que acredita una falla particular al momento de utilizar la plataforma SECOP II.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en expediente se avizora que la Fiduciaria la Previsora S.A a través de la modalidad de invitación abierta N° 006 de 2021 busca la contratación de servicios especializados de vigilancia judicial a nivel nacional, dentro de todos aquellos procesos judiciales iniciados y en contra, en los que sea parte Fiduprevisora S.A.

En atención a lo anterior, ICARUS.COM.CO S.A.S. se hace parte del proceso de selección cuyo cronograma establecía el cierre de la presentación de las ofertas por parte de los proponentes, para el día 15 de julio de 2021 a través del Portal Único de Contratación SECOP II.

Ahora bien, en el capítulo I dentro de los términos de referencia definitivos para contratar dentro de la invitación abierta N° 006 de 2021, establece en el numeral 1.13 el procedimiento en el caso de presentarse fallas generales o particulares, situación en la cual se deberá dar aplicación al protocolo expedido por Colombia Compra Eficiente, transcrito parcialmente con anterioridad, quién expedirá certificado en el que se hará constar la falla presentada.

En el numeral 1.13.2 se precisa que el interesado deberá enviar correo a Colombia Compra Eficiente con el propósito de que dicha entidad le

certifique la falla particular presentada. Adicionalmente, se deberá enviar un correo a contratacionfp@fiduprevisora.com.co, antes de la hora del cierre del proceso informando el número de Proceso; b. el nombre del usuario en la plataforma; c. nombre de la cuenta del proponente que quiere presentar la oferta; d. el NIT o cédula del Proveedor.

El proponente que acredite haber realizado oportunamente el anterior procedimiento deberá enviar su oferta a la Entidad al correo electrónico contratacionfp@fiduprevisora.com.co durante las dieciséis (16) horas hábiles siguientes al momento previsto para el cierre o plazo máximo de recepción de ofertas, junto con el correo electrónico del proveedor enviado antes del cierre indicando la no disponibilidad de la herramienta y **la existencia del Certificado de Indisponibilidad o comunicación de Colombia Compra que acredite una falla particular.**

Es así, como ICARUS.COM.CO S.A.S el día 15 de julio de 2021 a partir de las 14:47 informa al correo electrónico contratacionfp@fiduprevisora.com.co falla particular dentro de la invitación abierta reiterado a las 15:11 horas, 15:52 horas, 18:03 horas (correo dentro de las 16 horas).

De igual forma, reposa reporte a través de la plataforma SECOP II de la falla particular dirigida a Colombia Compra Eficiente el día 15 de julio de 2021 a las 16:19 horas.

En atención a la solicitud efectuada por ICARUS.COM.CO S.A.S, FIDUPREVISORA S.A a las 4:31 p.m. procede a enviar el protocolo de indisponibilidad vía electrónica en relación a la imposibilidad de acceder al link de acceso ubicado en la plataforma SECOP II el cual no permitía la consulta de dicho manual, de otra parte activa de forma general el protocolo de indisponibilidad a través de la Adenda #2, para que todas aquellas personas que presentaron fallas al momento de cargar los documentos procedieran a presentar la oferta previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 1.13.2 dentro de los términos de referencia definitivos de la invitación abierta.

El día 16 de julio del año en curso, ICARUS.COM.CO S.A.S presenta propuesta dentro del proceso licitatorio vía electrónica a las 7:11 de la mañana sin incorporar el certificado de indisponibilidad expedido y ordenado en el Protocolo elaborado por Colombia Compra Eficiente.

En consecuencia, para el día 19 de julio de 2021 el comité evaluador de la FIDUPREVISORA desestimó la oferta presentada por ICARUS.COM.CO S.A.S al no evidenciar certificación por falla particular expedida por Colombia Compra Eficiente, sino simplemente un tiket de mesa de servicio, declarándose la presentación de la oferta como extemporánea bajo los términos de referencia contenidos en el numeral 2.20.

En cuanto los argumentos deprecados por la sociedad tutelante, se tiene que ICARUS.COM.CO S.A.S **confió en que no era necesario presentar el certificado de indisponibilidad** ya que a través de la adenda # 2 se dejó constancia de la existencia de la falla al precisar que solo podrían presentar propuesta en el término de extensión los proponentes que reportaron indisponibilidad de la plataforma antes del cierre inicial, actuación cumplida por la sociedad.

Indica además que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, debió en aplicación a los principios de la función administrativa consagrados por el artículo 209 de la Constitución Política, artículo 3 del CPACA y Decreto 2106 de 2019, verificar si ICARUS.COM.CO S.A.S había reportado la falla y si se había expedido el certificado.

No obstante, y en atención a lo deprecado en los informes presentados por las entidades aquí vinculadas, para este Despacho la posición anterior no es de recibo, ya que a partir del envío del protocolo de indisponibilidad de la plataforma SECOP II, se puede verificar de forma clara en el numeral 2. Fallas particulares:

“(…) Las Fallas Particulares son reportados por las Entidades Compradoras o por los Proveedores y certificadas por Colombia Compra Eficiente con la respuesta a los tickets de Mesa de Servicio, la cual será enviada desde el mail soporte@secop.gov.co La

respuesta a los tickets constituye el certificado que tanto Entidades Compradoras como Proveedores podrán usar para culminar su acción. Para generar un caso reportando una Falla Particular y obtener el respectivo número de ticket usted debe utilizar el formulario de soporte disponible en <https://www.colombiacompra.gov.co/soporte/formulario-de-soporte>, por lo cual Colombia Compra Eficiente aconseja reportar las posibles Fallas particulares de manera inmediata teniendo en cuenta el Anexo 2 del presente protocolo. Una Falla Particular que se de en un Proceso de contratación, en una fase particular o Evento, en la cuenta de Entidad Compradora o Proveedor, o en el Usuario de Entidad Compradora o Proveedor, deberá ser puesta en conocimiento de los interesados por la Entidad Compradora o Proveedor que experimentó la Falla. **Si la Falla Particular es reportada por el Proveedor, esta debe ser puesta en conocimiento de la Entidad Compradora al correo electrónico que esta determine en los pliegos de condiciones. Si la Falla Particular es reportada por la Entidad Compradora, esta puede ser comunicada a los interesados en el Proceso mediante un mensaje público en el SECOP II o en su página Web.** Los Usuarios deberán tener en cuenta que sólo podrán utilizar las respuestas a los tickets para habilitar el protocolo de Fallas Particulares cuando la Falla se presente dentro de las 4 horas calendario previas al Evento afectado y la respuesta a los tickets certifique la Falla técnica de plataforma. Los errores humanos dentro de la plataforma no son objeto de certificación por parte de Colombia Compra Eficiente, por lo cual, no son causal de uso de la presente guía. Los casos descritos a continuación no son taxativos. Si su caso no se encuentra en la lista por favor comuníquese de inmediato con la Mesa de Servicio. (negrilla fuera de texto) (...)"

Así las cosas, para esta agencia judicial a la FIDUPREVISORA S.A no le era exigible la obligación de verificar la falla reportada por ICARUS.COM.CO S.A.S, más si acreditar el certificado de falla particular expedido por Colombia Compra Eficiente pues dicha documentación debe ser aportada por el interesado en este caso la sociedad tutelante.

Aunado a lo anterior, Colombia Compra Eficiente afirma haber generado a través de la mesa de servicio el caso 577024 radicado el día 15 de julio de 2021 a las 16:18 horas, a nombre de la entidad proveedora ICARUS COM CO SAAS asociado al proceso de contratación denominado Invitación Abierta 006 de 2021 adelantado por la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A, no obstante este fue resuelto hasta el día 16 de julio a las 09:41 horas en la plataforma SECOP II, de forma posterior al envío de la oferta por parte de ICARUS COM CO SAAS, realizado a las 7:11 horas.

Visto lo anterior, lo que se advierte en el presente asunto es falta de comunicación e interpretación adecuada frente al protocolo de indisponibilidad por parte de ICARUS COM CO SAAS, quién debió advertir la ausencia del certificado de falla particular antes del envío de la oferta con posterioridad a las 16 horas del cierre, requiriendo a Colombia Compra Eficiente la remisión certificada de indisponibilidad en oportunidad.

De otro lado, en cuanto a las pretensiones elevadas por el extremo activo de esta acción encaminadas a la evaluación de la propuesta presentada, debe señalarse que para tal propósito se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ser la llamada a resolver esta clase de litigios donde bien pueden solicitar a través de las medidas cautelares la suspensión provisional del acto administrativo que censuran.

Vale anotar que la Corte Constitucional ha considerado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o la nulidad de los actos contractuales establecidas en el artículo 141 del CPACA, constituyen el mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por un órgano de control, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda como medida cautelar.

De otra parte, tampoco se avizora que ICARUS COM CO SAS, se encuentre en situación de riesgo que amerite o justifique la intervención transitoria del juez constitucional, pues no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad administrativa que vulnere los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad o a la participación en los procesos de contratación pues el protocolo de indisponibilidad resulta claro en relación a los requisitos para acreditar una falla particular por parte del oferente. Adicionalmente, la presente controversia fue presentada el mismo día de la adjudicación del contrato, encontrándose la invitación abierta 006 de 2021 en estado de adjudicado y celebrado al proponente LITIGAR PUNTO COM CO S.A.S., por cumplir con lo requerido para el desarrollo del objeto contractual.

En conclusión, existen otros mecanismos de defensa judicial en los que se puede controvertir la actuación administrativa adelantada por las dependencias correspondientes; pues la acción de tutela no se puede convertir en el mecanismo que sustituya las vías judiciales procedentes para su reclamación ya que por regla general deben ser reclamadas ante la

Jurisdicción administrativa por vía ordinaria; y, aunque ciertamente el derecho a la igualdad, debido proceso y acceso a la contratación pública pueden ser reclamados ante la jurisdicción constitucional por vía de tutela, no obstante, ello opera únicamente cuando el reclamante ostenta condiciones específicas por las cuales el acudir ante el juez ordinario resulte lesivo a sus derechos situación no acreditada dentro de las presentes diligencias.

Así lo ha previsto tanto la Constitución Política, como la ley aplicable y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, según las cuales la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, que solo es procedente en los casos en que no existan otros medios de defensa judicial que hagan exigible el reconocimiento de las prerrogativas o derechos invocados y que en caso de existir un medio alternativo al constitucional, se observe que el mismo resulta ineficiente o tardío, generando en esa medida un perjuicio irremediable al titular del derecho.

Esta posición reiterada por la Corte Constitucional, "se estructura un perjuicio irremediable, cuando el mismo cumpla con las siguientes características: **(i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención.** Así mismo, ha reiterado que en los casos en los que se alega su existencia, **no basta con las simples afirmaciones que haga el tutelante, sino que le incumbe a la parte que lo alega aportar las pruebas que permita su acreditación en sede de tutela**"⁴.

Conforme a los planteamientos indicados y el análisis documental aportado las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual, la presente acción de tutela resulta improcedente, al no acreditarse por el accionante el perjuicio irremediable por lo que así se declarará.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-425 de 2015, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la sociedad **ICARUS.COM.CO S.A.S** con NIT: 900459056-8 instaurada a través de su representante legal contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

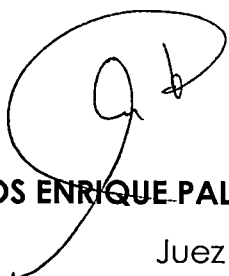
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el día 26 de julio de 2021 a través del auto admisorio de la acción de tutela numeral 2°.

TERCERO: Desvincúlese de la presente acción a Colombia Compra Eficiente, en atención a lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a ICARUS COM CO SAAS a través de su representante legal, a Colombia Compra Eficiente, a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez